

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1437

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA
DEMANDADO	LA ANCIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00253-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 206 del 26 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 206 del 26 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 / 10 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 149

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1438

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO GARCIA PEÑALOSA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00267-00

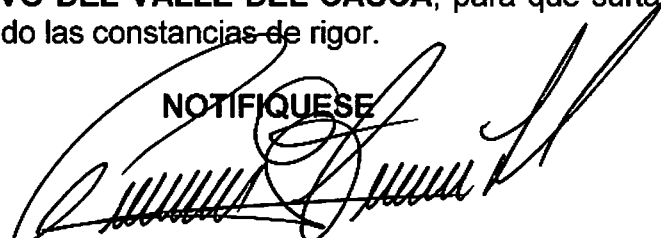
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 204 del 26 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 204 del 26 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



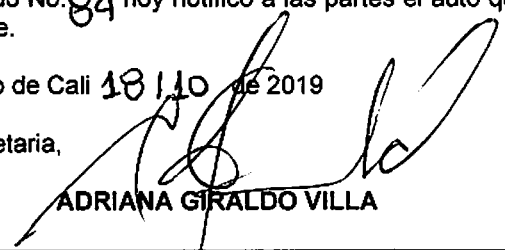
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 18 de 10 de 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 107

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1428

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00056-00
ACCIONANTE: CIVILE S.A.S.
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la entidad accionada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formula llamamiento en garantía contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Controversias Contractuales.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón a las siguientes pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, glosadas a folios 6 a 14 del cuaderno de llamamiento en garantía:

Póliza	Fecha de expedición	Vigencia de la póliza	Objeto de la Póliza
Póliza de Cumplimiento No. 33-44-101129851.	26/11/2015	Del 25/11/2015 al 31/12/2015	Garantizar el cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio del contrato de interventoría No. 4151.0.26.1.898 de 2015.
Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33-40-101032350	26/11/2015	Del 25/11/2015 al 31/12/2015	Se ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de interventoría No. 4151.0.26.1.898 de 2015.
Póliza de Cumplimiento No. 33-44-101129851 - Prorroga	19/04/2016	Del 25/11/2015 al 31/01/2019	Garantizar el cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio del contrato de interventoría No. 4151.0.26.1.898 de 2015.
Póliza de Cumplimiento No. 33-44-101129851 - Prorroga	19/04/2016	Del 25/11/2015 al 17/04/2019	Garantizar el cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio del contrato de interventoría No. 4151.0.26.1.898 de 2015.
Póliza de Cumplimiento No. 33-44-101129851 - Prorroga	19/04/2016	Del 25/11/2015 al 28/09/2019	Garantizar el cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones

			laborales, calidad del servicio del contrato de interventoría No. 4151.0.26.1.898 de 2015.
Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33-40-101032350 - Prorroga	20/04/2016	Del 25/11/2015 al 28/09/2015	Se ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de interventoría No. 4151.0.26.1.898 de 2015.
Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33-40-101032350 - Prorroga	07/10/2016	Del 25/11/2015 al 31/12/2016	Se ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de interventoría No. 4151.0.26.1.898 de 2015.
Póliza de Cumplimiento No. 33-44-101129851 - Prorroga	107/10/2016	Del 25/11/2015 al 31/12/2019	Garantizar el cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio del contrato de interventoría No. 4151.0.26.1.898 de 2015.

Como se puede observar, las pólizas de cumplimiento antes referidas fueron tomadas por la empresa CIVILE LTDA, a partir del 26 de noviembre de 2015, con el fin de garantizar el cumplimiento del Contrato de Interventoría No. 4151.0.26.1.898 de 2015, cuyo objeto fue: *"interventoría técnica, ambiental, administrativa y financiera para la construcción del tramo 1 del componente 1 del denominado: Proyecto Corredor Verde (corredor ambiental y paisajístico de la Carrera 8 entre las Calles 44 y 70), para el desarrollo de un eje estructurante de espacio público peatonal (parque lineal) y de ciclo de rutas"* y en donde funge como asegurado o beneficiario el municipio de Santiago de Cali, motivo por el cual se considera procedente la solicitud de llamamiento en garantía, en razón a que las pólizas de cumplimiento antes referidas se suscribieron con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato de interventoría que a través del presente medio de control se pretende liquidar por incumplimiento contractual.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de

conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

QUINTO: SE RECONOCE personería al doctor **WILFRAN YAIR RUIZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.045 y Tarjeta Profesional No. 177.551 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del memorial poder visible a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 18/10/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
RADICACIÓN	76001-33-33-001-2019-00064-00
DEMANDANTE	TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

ANTECEDENTES

La parte accionante solicita que se disponga la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones Nrs. 4152.010.21.0.8909 del 05 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.13550 del 04 de diciembre de 2018, expedidas por el Secretario de Movilidad del municipio de Santiago de Cali, por medio de las cuales se dispuso sancionar a la empresa de transporte: “*Transportes Montebello*”, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VCA-367, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de la infracción y, se resolvió en forma desfavorable un recurso de reposición.

Para fundamentar el requerimiento de medida cautelar, afirma que la decisión adoptada a través de los actos administrativos acusados se encuentra viciada de nulidad por haber infringido el derecho al debido proceso, en razón a que no se le otorgó a la parte actora la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión, en los términos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 51 de la ley 336 de 1996 y, contrario a ello, se procedió a sancionar a la empresa de transporte de manera directa.

Seguidamente, expuso que se vulneró el derecho a la doble instancia, como quiera que no se dio la oportunidad para formular recurso de apelación, ya que contra la decisión adoptada a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.8909 del 05 de octubre de 2018, se precisó que únicamente procedía reposición.

Así mismo, expuso que durante el procedimiento administrativo que dio lugar a la imposición de la sanción aquí discutida, no se recaudaron elementos probatorios suficientes para soportar las afirmaciones realizadas por el Agente de Tránsito en el

Informe Único de Infracción de Transporte No. 0025151, por lo que la investigación administrativa debió iniciarse con fundamento en un dictamen técnico que permitiera corroborar lo percibido por el funcionario y así determinar con certeza la conducta presuntamente reprochable al sujeto de la sanción.

Luego, expuso que los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, por lo que la codificación de la sanción que se aplicó en el presente asunto es atípica e impide generar una sanción pecuniaria a cargo de la empresa de transportes Montebello.

En este sentido, argumentó que las autoridades de control operativo no podían imponer infracciones ni inmovilizar los vehículos, en aplicación del Código 590 de que trata la Resolución No. 10800 de 2003, dado el estudio de nulidad que realizó el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 19 de mayo de 2016, con relación al Decreto 3366 de 2003 y, atendiendo la consulta que absolvió sobre la materia el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 05 de marzo de 2019, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, por medio de la cual se determinó la inaplicación de la Resolución No. 10800 de 2003, para casos como el acá estudiado.

En este contexto, la parte accionante afirmó que se cumplen con los requisitos necesarios para acceder a la medida cautelar solicitada, dado que se requiere con urgencia la suspensión de los efectos jurídicos y administrativos de los actos acusados, ante el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia proferida el 05 de marzo de 2019.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR

Surtido el traslado de la medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, el municipio de Santiago de Cali, se pronunció al respecto mediante escrito visible a folios 7 a 12 del cuaderno de medidas cautelares, indicando que los actos administrativos acusados fueron expedidos con observancia del debido proceso, en razón a que la investigación administrativa inició como consecuencia de una infracción a las normas de transportes terrestres automotor, descrita en el Informe Único de Transporte No. 0025151 del 25 de noviembre de 2015, por haber prestado el servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación, procedimiento que afirma cumplió con todas las etapas propias del proceso administrativo establecido en las normas especiales que rigen la materia, a saber la Ley 336 de 1993, los Decretos 170, 172 de 2001, 3366 de 2003, 1070 de 2015 y la Resolución No. 010800 de 2003.

Específicamente, advierte que en el presente asunto no hay lugar a aplicar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1437 de 2011, por cuanto se deben aplicar las normas especiales que rigen el tema relacionado con las normas de transporte terrestre de pasajeros.

En este contexto, concluye que la solicitud de medida cautelar carece de fundamento, toda vez que la reglamentación cuenta con el respaldo legal pertinente y no existen pruebas sobre la presunta causación de un perjuicio irremediable o una afectación del interés público por la adopción de la medida.

¹ Folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* consagra de manera específica un régimen de cautelares judiciales orientado a la adecuación de los procedimientos adelantados ante esta jurisdicción, conforme a los nuevos mandatos establecidos por la Constitución Política de 1991, medidas instituidas para permitirle al administrado el acceso a una justicia mediata, instrumental, una justicia provisional que busca dotar de eficacia la tutela judicial definitiva².

- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

El artículo 229³ del CPACA señala que en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, previo a la notificación del auto que admite la demanda o en cualquiera etapa procesal, es procedente el decreto de medidas cautelares que se estimen necesarias para salvaguardar de manera provisional el objeto de la actuación procesal y la eficacia del derecho que se declara en la sentencia, sin que el decreto de la medida implique prejuzgamiento.

Del mismo modo, la citada codificación procesal consagra en el artículo 230 numeral 3º, lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control jurisdiccional, disposición normativa que en su tenor literal reza lo siguiente:

*"(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares **podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos jurídicos que se deben observar para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231 establece lo siguiente:

*"(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o del estudio de las pruebas allegadas***

² Ibidem.

³ Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229: Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Negrilla del Despacho)

De este modo, lo ha planteado el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo⁴, al indicar que:

"(...) La Constitución Política en el artículo 238⁵ otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, amplió el catálogo de las medidas cautelares que en la Constitución Política⁶ y en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984,⁷ se referían únicamente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por uno más extenso de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión.

En cuanto a la oportunidad para solicitarlas indica el artículo 229⁸ del CPACA que, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, con el fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así mismo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De manera que, su procedencia está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva. La norma señala expresamente lo siguiente: (...)

Según la regla precedente, podrá decretarse la medida cautelar cuando se cumplan los siguientes requerimientos: a) que así lo solicite y fundamente en

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00032-00(3007-14).

⁵ Constitución Política. Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁶ Constitución Política, artículo 138.

⁷ Decreto 01 de 1984, artículo 152.

⁸ Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.⁸

debida forma la parte interesada en la demanda o con escrito anexo a la misma; b) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; c) o que emerja de los medios de prueba aportados por el interesado y, d) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Debe indicarse como la jurisprudencia ha resaltado, que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»⁹.

De conformidad con el aparte jurisprudencial y las normas citadas, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que se trate de proceso de naturaleza declarativa.
- Que la medida cautelar se torne necesaria para proteger y garantizar, de manera anticipada y provisionalmente, el objeto del proceso.
- Que la violación surja de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud cautelar, por confrontación del acto administrativo demandado con las normas señaladas y las pruebas que soportan la solicitud.
- Prueba siquiera sumaria del perjuicio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acorde con lo anterior, es a partir del análisis de los fundamentos de derecho y concepto de violación que se anuncian como trasgredidas con la expedición de los actos cuyos efectos de solicita suspender, y/o del material probatorio allegado al proceso hasta la instancia procesal de la solicitud, que el juez debe determinar si resulta viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

⁹ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

CASO CONCRETO

En primer lugar, debe precisarse que si bien, la procedencia de la medida cautelar se justifica por la contravención palmaria y evidente del ordenamiento jurídico, para demostrar dicha situación la parte interesada debe efectuar un análisis de las disposiciones que se señalan infringidas con la decisión de la administración y acreditar probatoriamente la vulneración legal.

En este contexto, es claro que para considerar la prosperidad de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, a la luz de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro presupuestos referenciados en líneas anteriores.

En el presente caso no se encuentra acreditado hasta este momento procesal que el procedimiento administrativo impartido por la entidad accionada a través las Resoluciones Nrs. 4152.010.21.0.8909 del 05 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.13550 del 04 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se dispuso sancionar a la empresa de transporte: “*Transportes Montebello*”, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VCA-367, vulnera una norma superior, toda vez que para efectos de imponer la sanción de multa se aplicó el trámite especial de que trata la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, norma que prevé en los artículos 50 y 51 lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar

gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.”

De conformidad con lo anterior y valoradas las pruebas documentales recaudadas hasta este momento procesal, se considera que el procedimiento especial impartido por la entidad accionada para efectos de imponer una sanción de multa a la parte actora por infringir las normas de transporte, no vulnera una norma superior, en especial el derecho al debido proceso por la no aplicación del procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011, tal como lo pretende la parte demandante, por lo que resulta necesario que cada uno de los cargos de vulneración formulados en el libelo introductorio sean resueltos al momento de proferirse sentencia, para así determinar con plena certeza si se incurrió o no en alguna irregularidad durante la imposición de la sanción de multa.

De otro lado, en lo que corresponde a la necesidad de decretar la medida provisional solicitada por cuanto el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de mayo de 2016¹⁰, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 y en este sentido carecería de fundamento jurídico la sanción impuesta a través de los actos acusados, el Despacho advierte que tal situación no permite inferir en principio, vulneración alguna al principio constitucional de legalidad, como quiera que de la revisión de la parte considerativa de dichos actos se encuentra que la sanción se impuso con fundamento en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y no conforme a lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003; sin embargo, es necesario que al momento de proferirse la sentencia respectiva se estudie a fondo el alcance de tal decisión en el trámite impartido por la entidad accionada.

En lo que respecta a la aplicación de la Resolución No. 10800 de 2003, como consecuencia de la nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 de 2013, en los términos indicados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el 05 de marzo de 2019¹¹, donde se dispuso que: *“La Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía”*, el Despacho considera que este es un aspecto que debe ser estudiado de fondo al momento de dictarse sentencia, como quiera que hasta este momento procesal la Resolución No. 10800 de 2003 (codificación de las infracciones de transporte), la cual sirvió de fundamento para que el respectivo Agente de Tránsito diligenciara el Informe de Infracción de Tránsito No. 0025151¹², goza de plena legalidad, en razón a que no ha sido declarada nula por el Consejo de Estado, así como tampoco ha sido suspendida de manera provisional, por lo que debe concluirse que la misma resulta vinculante para la Administración y la ciudadanía.

En este contexto, las características de la controversia planteada impiden que en la presente etapa procesal se resuelva de manera anticipada el problema jurídico que fundamenta las pretensiones de la demanda, pues resulta necesario un estudio de fondo

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00, Actor: Newman Báez Martínez / Jorge Ignacio Cifuentes, Referencia: Medio de Control Nulidad Simple, Referencia: No es procedente tipificar conductas sancionables administrativamente mediante decreto reglamentario sin soporte legal.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Germán Alberto Bula Escobar, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), actor: Ministerio de Transporte.

¹² Folio 24 del cuaderno principal.

que permita evidenciar o no la vulneración normativa alegada por el actor y el verdadero alcance de los pronunciamientos dados por el Consejo de Estado en lo que corresponde a la aplicación de la Resolución No. 10800 de 2003.

En segundo lugar, se advierte que no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora al momento de formular la medida de suspensión provisional, no hizo referencia alguna a una situación configurativa de un detrimento patrimonial que afecte la sostenibilidad financiera de la empresa de transportes "Montebello", pues su representante judicial omitió hacer referencia a este aspecto.

Así las cosas, al no encontrarse configurada a partir de un ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, se procederá a negar el decreto de la medida cautelar bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 18/10/2019

La Secretaria, ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DCHO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00064-00
DEMANDANTE : TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA
 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

Mediante escrito glosado a folio 1 del cuaderno 2, la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali formula el presente llamamiento en garantía.

Para fundamentar la solicitud afirma que en su contra se adelanta el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo y el cobro de perjuicios y que esta entidad territorial ampara esta clase de riesgos en la póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154 de la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el

caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

“ (...) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.” (Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

³ Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mélida Valle de la Hoz.

prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En el asunto que nos ocupa, de acuerdo a lo planteado por la entidad demandada, se establece que no existe un vínculo de naturaleza contractual que permita al municipio de Santiago de Cali llamar en garantía a la Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En efecto, una vez revisada la póliza No. 1501215001154, aportada con la solicitud, se extrae que en esta el objeto del seguro corresponde el de *"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo a la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades"*.

Tenemos que, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien, se observa en las pretensiones, la parte actora persigue la nulidad del acto administrativo que sancionó con multa de 10 salarios mínimos legales vigentes, con fundamento en los cargos de nulidad alegados, y no producto de la responsabilidad civil extracontractual de la entidad demandada.

En consecuencia, al no existir un vínculo de naturaleza contractual que ampare lo aquí controvertido entre la entidad demandada y la aseguradora llamada en garantía, se procederá a negar la solicitud del llamamiento al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali en contra de la Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali a la abogada LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA en los términos y para los fines del poder obrante a folio 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
En estado electrónico No <u>084</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 201 del CPACA)	
DE CALI	
Santiago de Cali.	<u>18/10/2019</u>
La Secretaria,	<u>Adriana Giraldo Villa</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1429

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00106-00
ACCIONANTE: JEDNY MAGALY FERNÁNDEZ ARANDA Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, formula llamamiento en garantía contra la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se haga parte en el presente proceso de Controversias Contractuales.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1010456 (Seguro Automóviles Póliza Colectiva), que obra a folio 13 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de litigio (**03 de abril de 2017**), se encontraba vigente, el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

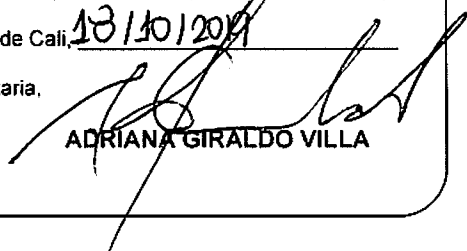
CUARTO: El llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

QUINTO: SE RECONOCE personería al doctor LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 y Tarjeta Profesional No. 263.178 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del memorial poder visible a folio 78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI En estado electrónico No. <u>084</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 203 del CPACA) Santiago de Cali, <u>18/10/2019</u> La Secretaria.  ADRIANA GIRALDO VILLA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
RADICACIÓN	76001-33-33-001-2019-00116-00
DEMANDANTE	MARÍA ELENA REYES MOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA. (fls. 1 a 5)

ANTECEDENTES

La parte accionante solicita que se disponga la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones Nrs. 4152.010.21.0.8577 del 26 de septiembre de 2018 y 4152.010.21.0.13395 del 29 de noviembre de 2018, expedidas por el Secretario de Movilidad del municipio de Santiago de Cali, por medio de las cuales se dispuso sancionar a la demandante, por haber permitido en calidad de propietaria la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY 284, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de la infracción y, se resolvió en forma desfavorable un recurso de reposición.

Para fundamentar el requerimiento de medida cautelar, afirma que la decisión adoptada a través de los actos administrativos acusados se encuentra viciada de nulidad por haber infringido el derecho al debido proceso, en razón a que no se le otorgó a la parte actora la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión, en los términos de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 51 de la ley 336 de 1996 y, contrario a ello, se procedió a sancionar a la empresa de transporte de manera directa.

Seguidamente, expuso que se vulneró el derecho a la doble instancia, como quiera que no se dio la oportunidad para formular recurso de apelación, ya que contra la decisión adoptada a través de la Resolución acusada, se precisó que únicamente procedía reposición.

Así mismo, expuso que durante el procedimiento administrativo que dio lugar a la imposición de la sanción aquí discutida, no se recaudaron elementos probatorios suficientes para soportar las afirmaciones realizadas por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 0023885, por lo que la investigación

administrativa debió iniciarse con fundamento en un dictamen técnico que permitiera corroborar lo percibido por el funcionario y así determinar con certeza la conducta presuntamente reprochable al sujeto de la sanción.

Luego, expuso que los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del decreto 3366 de 2003, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, por lo que la codificación de la sanción que se aplicó en el presente asunto es atípica e impide generar una sanción pecuniaria a cargo de la demandante.

En este sentido, argumentó que las autoridades de control operativo no podían imponer infracciones ni inmovilizar los vehículos, en aplicación del Código 590 de que trata la Resolución No. 10800 de 2003, dado el estudio de nulidad que realizó el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 19 de mayo de 2016, con relación al decreto 3366 de 2003 y, atendiendo la consulta que absolvió sobre la materia el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 05 de marzo de 2019, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, por medio de la cual se determinó la inaplicación de la Resolución No. 10800 de 2003, para casos como el acá estudiado.

En este contexto, la parte accionante afirmó que se cumplen con los requisitos necesarios para acceder a la medida cautelar solicitada, dado que se requiere con urgencia la suspensión de los efectos jurídicos y administrativos de los actos acusados, ante el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia proferida el 05 de marzo de 2019.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR

Surtido el traslado de la medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, el municipio de Santiago de Cali, se pronunció al respecto mediante escrito visible a folios 53 a 54 del plenario, indicando que los actos administrativos acusados fueron expedidos con observancia del debido proceso, en razón a que la investigación administrativa inició como consecuencia de una infracción a las normas de transportes terrestres automotor, descrita en el Informe Único de Transporte No. 0023885 del 4 de noviembre de 2015, por haber prestado el servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación, procedimiento que afirma cumplió con todas las etapas propias del proceso administrativo establecido en las normas especiales que rigen la materia, a saber la ley 336 de 1993, los decretos 170, 172 de 2001, 3366 de 2003, 1070 de 2015 y la Resolución No. 010800 de 2003.

Específicamente, advierte que en el presente asunto no hay lugar a aplicar el procedimiento sancionatorio de que trata la ley 1437 de 2011, por cuanto se deben aplicar las normas especiales que rigen el tema relacionado con las normas de transporte terrestre de pasajeros.

En este contexto, concluye que la solicitud de medida cautelar carece de fundamento, toda vez que la reglamentación cuenta con el respaldo legal pertinente y no existen pruebas sobre la presunta causación de un perjuicio irremediable o una afectación del interés público por la adopción de la medida.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 6 del expediente.

La ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” consagra de manera específica un régimen de cautelas judiciales orientado a la adecuación de los procedimientos adelantados ante esta jurisdicción, conforme a los nuevos mandatos establecidos por la Constitución Política de 1991, medidas instituidas para permitirle al administrado el acceso a una justicia mediata, instrumental, una justicia provisional que busca dotar de eficacia la tutela judicial definitiva².

- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

El artículo 229³ del CPACA señala que en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, previo a la notificación del auto que admite la demanda o en cualquiera etapa procesal, es procedente el decreto de medidas cautelares que se estimen necesarias para salvaguardar de manera provisional el objeto de la actuación procesal y la eficacia del derecho que se declara en la sentencia, sin que el decreto de la medida implique prejuzgamiento.

Del mismo modo, la citada codificación procesal consagra en el artículo 230 numeral 3º, lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control jurisdiccional, disposición normativa que en su tenor literal reza lo siguiente:

*“(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares **podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...).”

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos jurídicos que se deben observar para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231 establece lo siguiente:

“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del

² Ibidem.

³ Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229: Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Negrilla del Despacho)

De este modo, lo ha planteado el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo⁴, al indicar que:

"(...) La Constitución Política en el artículo 238⁵ otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, amplió el catálogo de las medidas cautelares que en la Constitución Política⁶ y en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984,⁷ se referían únicamente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por uno más extenso de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión.

En cuanto a la oportunidad para solicitarlas indica el artículo 229⁸ del CPACA que, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, con el fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así mismo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De manera que, su procedencia está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva. La norma señala expresamente lo siguiente: (...)

Según la regla precedente, podrá decretarse la medida cautelar cuando se cumplan los siguientes requerimientos: a) que así lo solicite y fundamente en debida forma la parte interesada en la demanda o con escrito anexo a la misma;

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00032-00(3007-14).

⁵ Constitución Política. Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁶ Constitución Política, artículo 138.

⁷ Decreto 01 de 1984, artículo 152.

⁸ Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.⁸

b) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; c) o que emerja de los medios de prueba aportados por el interesado y, d) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Debe indicarse como la jurisprudencia ha resaltado, que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»⁹.

De conformidad con el aparte jurisprudencial y las normas citadas, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que se trate de proceso de naturaleza declarativa.
- Que la medida cautelar se torne necesaria para proteger y garantizar, de manera anticipada y provisionalmente, el objeto del proceso.
- Que la violación surja de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud cautelar, por confrontación del acto administrativo demandado con las normas señaladas y las pruebas que soportan la solicitud.
- Prueba siquiera sumaria del perjuicio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acorde con lo anterior, es a partir del análisis de los fundamentos de derecho y concepto de violación que se anuncian como trasgredidas con la expedición de los actos cuyos efectos de solicita suspender, y/o del material probatorio allegado al proceso hasta la instancia procesal de la solicitud, que el juez debe determinar si resulta viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

⁹ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

En primer lugar, debe precisarse que si bien, la procedencia de la medida cautelar se justifica por la contravención palmaria y evidente del ordenamiento jurídico, para demostrar dicha situación la parte interesada debe efectuar un análisis de las disposiciones que se señalan infringidas con la decisión de la administración y acreditar probatoriamente la vulneración legal.

En este contexto, es claro que para considerar la prosperidad de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, a la luz de lo consagrado en la ley 1437 de 2011, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro presupuestos referenciados en líneas anteriores.

En el presente caso no se encuentra acreditado hasta este momento procesal que el procedimiento administrativo impartido por la entidad accionada a través las Resoluciones Nrs. 4152.010.21.0.8577 del 26 de septiembre de 2018 y 4152.010.21.0.13395 del 29 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se dispuso sancionar entre otros a la demandante María Elena Reyes Molina, por haber permitido con su omisión de vigilancia y control la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY 284, vulnera una norma superior, toda vez que para efectos de imponer la sanción de multa se aplicó el trámite especial de que trata la ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, norma que prevé en los artículos 50 y 51 lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a cinco (5) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.”

De conformidad con lo anterior y valoradas las pruebas recaudadas hasta este momento procesal, se considera que el procedimiento especial impartido por la entidad accionada para efectos de imponer una sanción de multa a la parte actora por infringir las normas de transporte, no vulnera una norma superior, en especial el derecho al debido proceso por la no aplicación del procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011, tal como lo pretende la parte demandante, por lo que resulta necesario que cada uno de los cargos de vulneración formulados en el libelo introductorio sean resueltos al momento de proferirse sentencia, para así determinar con plena certeza si se incurrió o no en alguna irregularidad durante la imposición de la sanción de multa.

De otro lado, en lo que corresponde a la necesidad de decretar la medida provisional solicitada por cuanto el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de mayo de 2016¹⁰, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del decreto 3366 de 2003 y en este sentido carecería de fundamento jurídico la sanción impuesta a través de los actos acusados, el Despacho advierte que tal situación no permite inferir en principio, vulneración alguna al principio constitucional de legalidad, como quiera que de la revisión de la parte considerativa de dichos actos se encuentra que la sanción se impuso con fundamento en el decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y no conforme a lo dispuesto en el decreto 3366 de 2003; sin embargo, es necesario que al momento de proferirse la sentencia respectiva se estudie a fondo el alcance de tal decisión en el trámite impartido por la entidad accionada.

En lo que respecta a la aplicación de la Resolución No. 10800 de 2003, como consecuencia de la nulidad de algunos artículos del decreto 3366 de 2013, en los términos indicados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el 05 de marzo de 2019¹¹, donde se dispuso que: *“La Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía”*, el Despacho considera que este es un aspecto que debe ser estudiado de fondo al momento de dictarse sentencia, como quiera que hasta este momento procesal la Resolución No. 10800 de 2003 (codificación de las infracciones de transporte), la cual sirvió de fundamento para que el respectivo Agente de Tránsito diligenciara el Informe de Infracción de Tránsito No. 0023885¹², goza de plena legalidad, en razón a que no ha sido declarada nula por el Consejo de Estado, así como tampoco ha sido suspendida de manera provisional, por lo que debe concluirse que la misma resulta vinculante para la Administración y la ciudadanía.

En este contexto, las características de la controversia planteada impiden que en la presente etapa procesal se resuelva de manera anticipada el problema jurídico que fundamenta las pretensiones de la demanda, pues resulta necesario un estudio de fondo que permita evidenciar o no la vulneración normativa alegada por el actor y el verdadero alcance de los pronunciamientos dados por el Consejo de Estado en lo que corresponde

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00, Actor: Newman Báez Martínez / Jorge Ignacio Cifuentes, Referencia: Medio de Control Nulidad Simple, Referencia: No es procedente tipificar conductas sancionables administrativamente mediante decreto reglamentario sin soporte legal.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Germán Alberto Bula Escobar, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), actor: Ministerio de Transporte.

¹² Folio 17 vltto del expediente.

a la aplicación de la Resolución No. 10800 de 2003.

En segundo lugar, se advierte que no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora al momento de formular la medida de suspensión provisional, no hizo referencia a situación alguna configurativa de un detrimento patrimonial que afecte a la demandante, ni tampoco esta se extrae del escrito de la demanda.

Así las cosas, se procederá a negar el decreto de la medida cautelar bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rim

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/10/2019

La Secretaria,
ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00192-00
 EJECUTANTE : IRMA ROSA USUGA
 EJECUTADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
 POLICÍA NACIONAL - CASUR

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora IRMA ROSA USUGA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante memorial radicado el día 27 de agosto de 2017, glosado a folios 1 a 2 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia No. 154 del 06 de diciembre de 2012¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral, en donde se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: REVOCAR en lo demás la sentencia No. 049 del 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santiago de Cali y en su lugar se DISPONE:

*A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, decretar la suspensión del trámite de reclamación de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 4805 del 08 de septiembre de 2004, al fallecido Suboficial EFRAIN MERCADO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.459.542, **hasta tanto el juez competente determine a quien corresponde el derecho**, según lo dispuesto en el artículo 202 del Decreto 1212 de 1990”. (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

¹ Folios 7 a 18 del expediente.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante realice las siguientes adecuaciones:

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá aportar la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia No. 154 del 06 de diciembre de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral, para efectos de determinar la exigibilidad del título base de ejecución.

2.- Así mismo, deberá aportar copia de la sentencia de primera instancia No. 049 del 17 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, pues de la revisión del expediente se observa que el título ejecutivo complejo no fue aportado en forma completa, omisión que deberá ser subsanada.

3.- La parte ejecutante deberá llegar al proceso las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora Irma Rosa Usuga en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para efectos de determinar el cumplimiento o no de la condición a la cual fue sometida la obligación impuesta en el numeral 2º de la sentencia No. 154 del 06 de diciembre de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00089-00.

En este punto, debe indicarse que de la revisión de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que la señora Irma Rosa Usuga, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que en vida le correspondió al señor Efraín Mercado, proceso radicado bajo el No. 73001-33-31-009-2007-00295-00, por lo que se considera necesario que se allegue a este proceso las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de dicho proceso judicial, para efectos de conformar el título ejecutivo complejo en debida forma.

Lo anterior, se requiere en razón a que la obligación de hacer que se pretende ejecutar está sometida a una condición: *“hasta tanto el juez competente determine a quien le corresponde el derecho”*, por lo que resulta indispensable esta operadora judicial tenga plena certeza sobre el cumplimiento o no de la condición a la cual fue sometida la obligación de hacer impuesta en la sentencia No. 154 del 06 de diciembre de 2012.

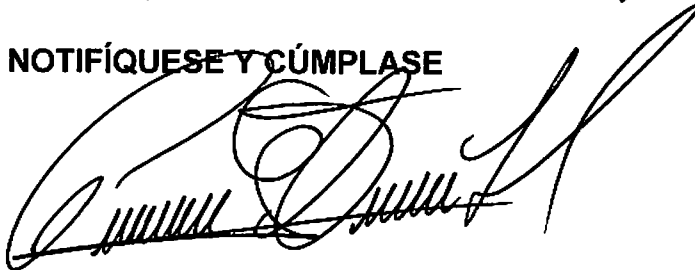
En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de concederle a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante realice las adecuaciones indicadas en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante, realice las adecuaciones de tipo formal indicadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

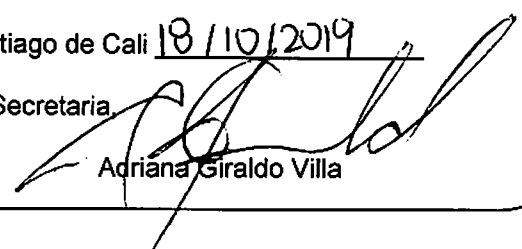
Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 18/10/2019

La Secretaria



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00195-00
DEMANDANTE : LUZ MIRELLY MEZU RAMÍREZ
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el día 08 de octubre de 2019, entre la señora Luz Mirelly Mezu Ramírez y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación glosada a folios 46 a 48 del expediente.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

2. HECHOS

2.1. Que la señora Luz Mirelly Mezu Ramírez, mediante petición radicada el día 10 de abril de 2018, solicitó ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales para reparación de vivienda.

2.2. Que la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, a través de la Resolución No. 4143.010.21.0.08687 del 27 de septiembre de 2018, ordenó reconocer por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora Luz Mirelly Mezu Ramírez, la suma de \$ 17.768.393, por concepto de liquidación de cesantías parciales.

2.3. Que el pago de la suma antes referida, fue cancelada por la entidad accionada el día 13 de diciembre de 2018.

2.4. Que la señora Luz Mirelly Mezu Ramírez, mediante petición radicada el día 20 de mayo de 2019, ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, solicitó el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías parciales.

2.5. Que ante el silencio negativo de la entidad, la convocante, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

2.6. Que en virtud de lo anterior, la entidad convocada propuso fórmula conciliatoria frente al pago deprecado por la convocante.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 08 de octubre de 2019¹, donde se acordó lo siguiente:

"...Se acuerda el reconocimiento y pago de la suma de \$ 14.136.747, equivalente al 85% del valor total liquidado por sanción moratoria a pagar dentro de 2 meses siguientes a la aprobación judicial de la conciliación, no se reconoce valor alguno por indexación. (...)"

Esta conciliación tuvo fundamento en la certificación expedida el día 07 de octubre de 2019², por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en donde la entidad convocada elevó la siguiente fórmula conciliatoria:

"...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido LUZ MIRELLY MEZU RAMIREZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros....

No. De días de mora: 137

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 16.631.467

Valor a conciliar: \$ 14.136.747 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

¹ Folios 46 a 48 del expediente.

² Folio 45 del expediente.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

El apoderado de la convocante manifestó en cuanto a la fórmula: “...*Se allega la certificación emitida por el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de poner en conocimiento la propuesta allí expuesta a la parte convocante. Luego, se le da el uso de la palabra al apoderado de la convocante: “como apoderado de la parte convocante **aceptó la propuesta** presentada por la entidad convocada”.*

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

En principio, debe indicarse que la conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia³ ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

³ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en la audiencia de celebrada el pasado 08 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Como quiera que el presente asunto se encuentra dirigido contra un acto producto del silencio administrativo surgido como consecuencia de la petición elevada por la convocante el día 20 de mayo de 2019⁴, el medio de control de nulidad y restablecimiento no está sujeto a caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2016, como consecuencia del retardo en el pago de unas cesantías parciales.

En este orden de ideas, es menester indicar que la cesantía constituye una forma de remuneración laboral a favor de los trabajadores, las cuales deben ser canceladas en forma oportuna, en aplicación de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, motivo por el cual el legislador estableció la sanción moratoria como una penalización económica contra el empleador, que tiene por objeto resarcir los daños que se causen al servidor público, por el retardo en el pago de dicha prestación económica, razón por la que no se *“erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las*

⁴ Folios 36 a 37 del expediente.

eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral”, si no como una penalidad⁵.

En ese sentido, como quiera que no se está ante un derecho laboral cierto e indiscutible, las partes se encuentra facultadas para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por ser un derecho de carácter meramente económico.

Al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

“(…) si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida. En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación (…)”⁶ (Negrilla del Despacho).

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de la señora Luz Mirelly Mezu Ramírez⁷ y por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG⁸.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

4.1.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

Advierte el Despacho que dentro del plenario se encuentra debidamente acreditado que:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007); Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

⁷ Folios 9 a 10 del expediente.

⁸ Folio 11 del expediente.

a) La señora Luz Mirelly Mezu Ramírez, mediante derecho de petición fechado el 10 de abril de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales por los servicios prestados como docente del plantel "*I.E. Carlos Holguín Mallarino*", vinculada como docente del Municipio de Santiago de Cali.⁹

b) En virtud de lo anterior, la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, mediante la Resolución No. 4143.010.21.0.08687 del 27 de septiembre de 2018, ordenó el reconocimiento y pago por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la convocante, de la suma de \$17.768.393, por concepto de liquidación parcial de cesantías¹⁰.

c) La suma antes indicada, quedó a disposición de la señora Luz Mirelly Mezu Ramírez, a partir del 13 de diciembre de 2018, tal como se evidencia del desprendible de pago expedido por el Banco BBVA, glosado a folio 42 del expediente.

4.2.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por tanto, al tenerse que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día 10 de abril de 2018 y, el acto administrativo de reconocimiento se profirió el día 27 de septiembre de 2018, debe concluirse que la entidad accionada incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo tres (03) meses después de radicada la mentada solicitud.

En virtud de lo anterior y dada la tardanza en el trámite adelantado por la entidad accionada para proceder al reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por la parte convocante, es del caso contabilizar los términos con los que contaba la administración para cancelar la prestación señalada, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de la prestación¹¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que en el caso en concreto, los términos se surtieron así:

1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, se radicó el día 10 de abril de 2018, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Información extraída de la parte considerativa de la Resolución No. 4143.010.21.0.08687 del 27 de septiembre de 2018, glosada a folios 38 a 40 del expediente.

¹⁰ Folios 38 a 40 del expediente.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015.

2.- El término de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías, en virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, se surtió del 11 de abril de 2018 al 02 de mayo de la misma anualidad.

3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 17 de mayo de 2018¹².

4.- El término de los cuarenta y cinco (45) días, de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 18 de mayo de 2018 al 25 de julio de 2018.

A partir de lo anterior, puede indicarse que el término de los setenta (70) días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para proceder al pago de las cesantías parciales reconocidas a favor de la señora Luz Mirelly Mezu Ramírez, a través de la Resolución No. 4143.010.21.0.08687 del 27 de septiembre de 2018, se surtió del 10 de abril de 2018 al 25 de julio de 2018, motivo por el cual se logra establecer, que se causó una mora entre el 26 de julio de 2018 y el 12 de diciembre de 2018, día anterior a la fecha en el que se puso a disposición de la convocante el dinero correspondiente a sus cesantías parciales¹³, esto es, 139 días calendario de mora.

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a revisar la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación de la sanción¹⁴, en la que se observa que el Ministerio convocado tomó los días de mora señalados en precedencia, esto es entre el 26 de julio de 2018 y el 12 de diciembre de 2018 y para calcular cada día de retardo, partió de la asignación básica que percibía la convocante para el año 2018 (\$ 3.641.927), anualidad en la que se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, así mismo, se evidencia que una vez efectuada la respectiva operación aritmética, al valor total de la mora arrojó la suma de \$ 16.631.467, al cual se le aplicó el 85% para extraer la suma a conciliar que corresponde a **\$ 14.136.747**.

Aquí, debe indicarse que si bien se observa una diferencia de dos (02) días de mora, con relación al cálculo efectuado por esta operadora judicial, lo cierto es que esta situación no conlleva a la no aprobación de la conciliación extrajudicial, como quiera que tanto la parte convocante como la entidad convocada aceptaron que se incurrió en una mora de 137 días, amén de que para efectuar el cálculo de la sanción moratoria discutida, se tuvo en cuenta en debida forma el tiempo transcurrido entre el 26 de julio de 2018 y el 12 de diciembre de 2018.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento

¹² Aquí, debe tenerse en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, fue radicada por la parte actora en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Folio 42 del expediente.

¹⁴ Folio 14 reverso del expediente.

jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 08 de octubre de 2019, celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la señora **LUZ MIRELLY MEZU RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.975.056 y de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 14.136.747)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación extrajudicial previamente referida.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE	
En estado electrónico No. <u>084</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali <u>18/10/2019</u>	
La Secretaria,	<u>ADRIANA GIRALDO VILLA</u>